

## MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

### **Despido discriminatorio - Medida Autosatisfactiva - Despido luego de sufrir un accidente de trabajo - Despido discriminatorio - Reincorporación del trabajador - Salarios caídos**

Se encuentra reunido el requisito del peligro en la demora en el caso del trabajador que reclama mediante acción de amparo por un despido discriminatorio decidido un día después de haber sufrido un accidente laboral. Más que verosimilitud se presenta una certeza del derecho, típico de una autosatisfactiva. Dado que el despido fue previo a la finalización del tratamiento, el mismo sorprende al actor sin asistencia médica, puesto que la ART ya no lo cubre, y se ha quedado sin obra social. En el caso, la verosimilitud tiene visos de certeza, que tornan menester el dictado de una orden de reinstalación con goce de haberes, a fin de que el trabajador pueda disponer de los beneficios de la obra social y licencia pertinentes, al menos hasta su recuperación. Esta solución se inscribe en el orden de las medidas autosatisfactivas, instrumentos adjetivos que ponen al derecho en obra, sin permitir que los tecnicismos frustren su aplicación, realizando plenamente el requerimiento de la efectividad de los derechos. (Del voto, en mayoría de la Dra. Cañal. El Dr. Pesino discrepa con esta solución, y con criterio minoritario, sostiene que el caso se encuentra comprendido en el inc. c, art. 41, Ley 24946, y corresponde dar vista al Representante del Ministerio Público.)

**M. L. C. vs. Later Cer S.A. y otro s. Acción de amparo /// CNTrab. Sala III; 30/06/2015; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 7606/15**

### **Medida Autosatisfactiva - Tutela anticipada - Compensación adicional del art. 3, Decreto 1278/2000**

Cabe destacar que después del fallo de la CSJN "Camacho Acosta" del 7/8/97 (LL 1197-E-653) nadie duda de que la medida innovativa puede funcionar como tutela anticipada; tal como lo destaca el procesalista peruano Juan Monroy Gálvez, se trata de una verdadera "tutela coincidente" dado que apunta a obtener por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo. Por ello la legitimación sólo se daría cuando media la posibilidad de un "periculum un damni" (perjuicio irreparable) y el "fumus bonis iuris". Así se justifica excepcionalmente y por razones axiológicas, la violación del dogma que establece que no corresponde hacer lugar a una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio (Conf. Morillo, Augusto "Medidas cautelares" Ed. L.L. 2006 pág 46 y Ferreirós, Estela "Eficacia y garantía jurisdiccional en la defensa de los derechos laborales. Las medidas autosatisfactivas" Revista de derecho laboral y seg. Social Lexis Nexis 2003-A-1407144). En el caso se pretendía el cobro inmediato de la compensación dineraria adicional del art. 3 dec. 1278/00 sin que quede supeditada a la declaración definitiva de la incapacidad total, en un trabajador que había sufrido la amputación del brazo izquierdo, la pérdida de movilidad del derecho y secuelas de quemaduras graves, y tenía una familia numerosa.

**Pereyra Moris, Bernabé vs. Robin y Cía. S.R.L. y otros s. Accidente - Acción civil - Incidente /// CNTrab. Sala VII; 09/05/2007; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11761/07**

**Medida cautelar - Prohibición de despedir - DNU 329/2020 - Contratados - Locación de servicios - Medida autosatisfactiva - Reincorporación de la trabajadora - Prohibición de despedir**

La actora solicitó el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva innovativa en los términos del art. 230, CPCCN, consistente en ordenar a la empleadora la reinstalación a la actora en su puesto de trabajo, con más el pago de los salarios caídos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio 2020, así como los salarios adeudados (enero, febrero y marzo 2020), y aquellos que se devenguen hasta la efectivización de la medida. El sentenciante de grado desestimó la medida con respecto al pedido de reincorporación, pero la admitió respecto de las sumas retributivas adeudadas por las tareas cumplidas, más las devengadas hasta la comunicación rescisoria articulada por la demandada. Se alzan la actora y la demandada. La medida solicitada, una "cautelar innovativa", es una decisión excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final. Para poder viabilizar un planteo como el deducido deben verificarse en forma suficientemente clara los presupuestos que hacen a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora. En el caso de las autosatisfactivas cabe puntualizar que el grado de conocimiento para disponer la tutela es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y es siempre necesario que exista un peligro en la demora. Y toda vez que la actora persigue el mantenimiento de un contrato que la demandada consideró fenecido y cuya naturaleza está debatida, no se encuentran alcanzados dichos niveles de exigencia. Se encuentra en debate la existencia de un vínculo de naturaleza dependiente, ya que se trataría de un contrato de prestaciones profesionales no laborales, y cuyo análisis excede el prieto marco de conocimiento de la cautelar; y el carácter alimentario del crédito de la accionante carecería de la relevancia que intente ésta atribuirle, si se repara que, en general, todos los reclamos que se ventilan ante la JNT poseen idéntica característica. El Decreto 329/2020, al que refiere la accionante, alude específicamente a despidos, no a la denuncia de cualquier vínculo en cuyo marco se presten servicios, y no posee ninguna disposición que extienda sus alcances a contrataciones no laborales. Es el Decreto 297/2020, -que estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio- el que aclaró que se encuentran comprendidos en el concepto de trabajadores/as quienes prestan servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio. No estando debatida la vinculación sino su naturaleza y existiendo una disposición que asimila las distintas posibilidades a los efectos de la percepción de las retribuciones, en este aspecto, sí se alcanza el nivel de verosimilitud requerido para su admisión. Corresponde confirmar la resolución de grado, sin que ello signifique emitir opinión sobre la cuestión sustancial que deberá ser decidida en el marco de un proceso de conocimiento.

**Barbosa, Vanesa Claudia vs. Fundación Universidad de Ciencias Empresarias y Sociales s. Medida cautelar /// CNTrab. Sala II; 15/12/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 11389/2020; RC J 5000/21**

**Prohibición de despedir - DNU 329/2020 - Reincorporación del trabajador - Medida cautelar - Despido durante el período de prueba**

El actor apela la resolución de grado que rechazó la medida cautelar planteada a fin de ser reinstalado en el puesto de trabajo. Invoca la prohibición de despedir establecida por el DNU 329/2020, que según sostiene, no excluye a los

trabajadores en período de prueba. Señala que el despido le genera un daño actual y grave ante la imposibilidad de procurarse un nuevo empleo y obtener ingresos. El período de prueba constituye un tiempo establecido en el sistema jurídico laboral por el legislador, que debe transcurrir para hacerse efectiva la indeterminación del plazo en el vínculo. Se trata de un espacio temporal destinado a satisfacer las expectativas que las partes han puesto en su relación y así acceder el trabajador al estándar total de protección que el ordenamiento ha fijado para el empleo privado. El DNU 329/2020 invocado por el accionante, resulta taxativo en su texto al prohibir los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, sin incluir expresamente otros supuestos legales, tanto extintivos como de condición temporal. Y en el caso, asimismo, no se aprecia patente la verosimilitud del derecho que se alega, con la intensidad que se exige para las cautelas de tinte autosatisfactivo, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado.

**Sotillo, Javier Gustavo vs. Turisur S.R.L. s. Medida cautelar /// CNTrab. Sala X; 24/08/2020; Rubinzal Online; RC J 5859/20**

**Prohibición de despedir - DNU 329/2020 - Pedido de extensión del plazo de conservación del puesto de trabajo - Extinción del contrato de trabajo - Hecho nuevo en segunda instancia - Medida autosatisfactiva - Rechazo**

El actor se agravia de la sentencia interlocutoria que rechazó la medida cautelar autosatisfactiva peticionada con el fin de extender el plazo de reserva de puesto previsto en el art. 211, LCT, atento a que el tratamiento que debía realizar se vio suspendido a causa de las medidas restrictivas adoptadas en el marco de la pandemia decretada por COVID-19. En la misma pieza digital recursiva puso en conocimiento que el vínculo laboral se extinguió por voluntad unilateral del demandado alegando el vencimiento del período de reserva de puesto, reiterando que se haga lugar a la acción instaurada y se extienda el plazo previsto en la normativa citada. El hecho nuevo denunciado relativo al distracto no puede ser soslayado a los efectos de considerar la decisión sobre la medida cautelar desestimada en grado. Así, las circunstancias expuestas -sobrevinientes a la interposición de la presente acción sumarísima- le quitan eficacia a la pretensión inicial, toda vez que se desdibuja la pretendida "verosimilitud en el derecho" frente a la extinción del vínculo laboral sobre el que se debería efectuar el análisis de procedencia de la medida cautelar tendiente a la extensión del plazo de reserva de puesto previsto en el art. 211, LCT, razón por la cual perdió actualidad el conflicto. En concreto, la disolución del vínculo laboral despojó el objeto de la pretensión principal y la discusión respecto a la procedencia o no de la medida autosatisfactiva solicitada perdió virtualidad y su efectivización se tornó de imposible cumplimiento. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse -por la vía idónea- resguardándose la coherencia adjetiva, respecto de la legitimidad del distracto en si mismo.

**Bressi, Camila Soledad vs. Aegis Argentina S.A. s. Medida cautelar /// CNTrab. Sala VIII; 26/03/2021; Rubinzal Online; 29399/2020; RC J 1557/21**